dación en la manera de apreciar la Ley en lo *judicial*. Desde su objetividad completa, manifestada en su autoridad literal, y la interpretación conforme al pensamiento y voluntad del Legislador a la Escuela del Derecho Libre: la *interpretatio juris*, la *interpretatio legis*, la interpreción por fines sociales, por equidad, etc. Doctrina y legislaciones tienden hoy, como veremos, a restringir lo que pudiéramos llamar *tiranía legal* e irla sustituyendo por el *arbitrio judicial*, principalmete en el orden penal.

Y refiriéndonos concretamente a la *actividad judicial interpretativa*, en consonancia con lo expuesto, reclama, en primer término del Juez:

f) Una percepción clara de los hechos y actos judiciales en su naturaleza, nomenclatura y en su valor humano y social.

LA INTERPRETACIÓN DEL HECHO

Demasiado obscurecida aparece la *Interpretación* del *Hecho* por la preferencia con que, de ordinario, se trata la del *Derecho*. Y, sin embargo, es previa, antecedente y determinante de ésta, ya que el *hecho* es la hipótesis de la Norma y su única razón de existencia; y si varían es en tanto cambia aquel *supuesto*.

Es, pues, el *criterio* que el Juez forme de los hechos lo que determinará su *calificación jurídica*. Menester le será, por ello, una exquisita percepción y *sólida ilustración de hechos de*

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación